

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de noviembre del año 2019, dos mil diecinueve.

Vista la razón de cuenta que antecede, téngasele por recibido a las 11:56 horas, del día 11 once de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, un oficio identificado con número CEEPAC/PRE/SE/996/2019, suscrito por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta, y Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud del cual realizan manifestaciones derivado del acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2019, dos mil diecinueve y solicitan se emita acuerdo para que se instruya al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a depositar el recurso que se retenga de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología en el Estado, en estricto cumplimiento en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, lo anterior con el objeto de no desacatar la instrucción judicial, y estar en cumplimiento de ley.

Visto lo solicitado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal acuerda:

Dígasele al promovente que no ha lugar de acordar de conformidad, en virtud de que en fecha 10 diez de septiembre de 2015, dos mil quince, se dictó sentencia en el procedimiento sancionador que nos ocupa, y dentro de la misma, en el resolutivo quinto de la sentencia, se condenó al Partido Revolucionario Institucional, a pagar una multa consistente en 1000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado, misma que debía de depositar en la cuenta 0273814256 de la Institución Bancaria Banorte, a nombre del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La sentencia antes señalada, fue impugnada por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como por el ciudadano Carlos Pillado Siade, mediante Juicio de Revisión Constitucional número SM-JRC-316/2015 y su acumulado SM-JDC-622/2015.

En fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015, dos mil quince, se dictó resolución, en la que se confirmó la sentencia emitida por este Tribunal.

En auto de 14 catorce de enero de 2016, dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en donde se decretó que la sentencia emitida por este Tribunal había causado ejecutoria.

Así las cosas, al tener el estatus de firme la sentencia, no es posible jurídicamente modificarla, en tanto que de hacerlo se vulneraría el principio de cosa juzgada, de observancia en el derecho electoral, de conformidad con los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Ello es así, en tanto que el principio de cosa juzgada obtiene el rango de derecho humano a la seguridad jurídica, por lo tanto, el mismo es necesario a efecto de preservar la certeza a las partes respecto a como deben ser cumplidas las determinaciones jurisdiccionales.

Apoya lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia: P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: ***COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

También vease la tesis de jurisprudencia XI.C.16 C (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Décimo Primer Circuito, que lleva por rubro: ***COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.***

Cuanto más, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue vinculado a auxiliar con el cumplimiento de la sentencia emitida en este procedimiento, en auto de fecha 28 veintiocho de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por lo que su intervención en ese proveído se limitó únicamente a retener cantidades del Partido Revolucionario Institucional, y depositarlas en la cuenta de este Tribunal; de tal suerte que, su intervención en este procedimiento derivado del mencionado acuerdo, no se extiende a cuestionar la legalidad de la sentencia que se pretende auxilie a ejecutar.

Lo anterior, tomando en consideración que, fue **en fecha 11 once de septiembre de 2015, dos mil quince, cuando se le notificó al OPLE**

el oficio número TESLP/1611/2015, en donde se le dio a conocer la sentencia emitida en este procedimiento, según se visualiza en las fojas 858 y 859 del presente expediente.

Por lo tanto, si el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consideraba que los resolutiveos de la sentencia debían ser modificados tocante al lugar de destino de las multas como ahora lo pretende hacer, estaba en aptitud de controvertir la misma ante la jurisdicción federal; sin embargo, al no haber interpuesto medio de impugnación fue conforme con la misma, y le resulta vinculante su ejecución al haber callado las inconformidades que ahora pretende hacer valer.

Apoya lo anteriormente expuesto, lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 59 de la Ley de Justicia Electoral.

En mérito de lo anterior, queda intocado el acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2019, dos mil diecinueve, debiendo en consecuencia atender el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, el requerimiento que se le hizo en todos sus términos.

Lo anterior sin perjuicio de que esta propia autoridad en su momento oportuno, ordene él envió de los recursos obtenidos por las multas decretadas en este procedimiento sancionador, al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, en los términos del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado.

En otro aspecto, téngase por recibido a las 18:16 horas, del día 25 veinticinco de noviembre de esta anualidad, la cedula de notificación electrónica que envía el licenciado Seth Ramón Meraz García, actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, de la que se desprende que en el Juicio Electoral, identificado con la clave SM-JE-64/2019, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se CONFIRMO el acuerdo plenario de fecha 28 veintiocho de octubre de 2019, dos mil diecinueve, dictado por este Tribunal.

Así mismo, como lo solicita el Tribunal Federal, en su auxilio, se ordena notificar al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en la AVENIDA CUAHUTEMOC NÚMERO 226, COLONIA MODERNA, DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P., la sentencia emitida en el Juicio Electoral, identificado con la clave SM-

JE-64/2018. Por lo que se instruye al actuario de este Tribunal, a efecto de que lleve a cabo la notificación de manera inmediata, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 4 y 8 Constitucional, 1, 5 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De conformidad con el artículo 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese el presente proveído mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a las demás partes por estrados que se fijen en este Tribunal.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.**